JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Exp. 2019 - 00444

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 13 de julio de 2020, mediante el cual se dio por notificada a la demandada y se tuvo por contestada la demanda de manera oportuna.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que la demandada no se notificó del auto admisorio de conformidad con el art. 291 del C.G.P, sino a través del aviso recibido el 18 de febrero de 2020, conforme a la certificación aportada el 21 de febrero del año en curso.

Además, manifestó que el término que tenía la parte demandada para contestar la demanda es de diez (10) días y no de 20, toda vez que el juramento estimatorio fue por la suma de $17.838.118,oo y que, por ello, este asunto es de mínima cuantía, siendo extemporánea la contestación allegada por la demandada el 12 de marzo de 2020 (fls. 49-124).

Solicita el togado se revoque la providencia de fecha 13 de julio de 2020 y en su lugar se prescinda de la audiencia y se profiera auto, con fundamento en la estimación de lo adeudado, conforme a la demanda.

Concedido el traslado de ley, la parte demandada guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es importante tener en cuenta que el articulo 318 del C. G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que emitió la decisión vuelva sobre ella y, si es del caso, la reconsidere, en forma total o parcial.

Al examinar la documental aportada con el escrito allegado el 21 de noviembre de 2020 (fls.43-47), se advierte que en el citatorio enviado a la demandada se indicó que la dirección de esta sede judicial es *"carrera*

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

10 No. 14-33 piso 2 complejo judicial Hernando Morales Molina", siendo la correcta la correcta la calle 12 No. 9-55, interior 1 piso 4. En lo referente al aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., no se allegó copia informal del auto admisorio de la demanda, que debió remitirse junto con el aviso, requisito exigido en el inciso 2° del artículo en comento, que consagra lo siguiente:

> **"*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que* se *notifica". (...)***

De ahí que no pueda tenerse por notificada a la demandada en los términos de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, por no haberse agotado en su integridad las exigencias que contemplas las referidas disposiciones.

Ahora, la demandada se notificó de manera personal el 24 de febrero de 2020 (fol. 48), siendo tal notificación la que se tomó en cuenta para efectos de tener por vinculada a la señora ELCIRA ZAMBRANO RAMÍREZ, en debida forma, a este trámite judicial; luego, bajo ese entendido, se mantendrá el auto objeto de censura en lo que respecta al inciso primero.

En relación al reparo relativo a que el término que tenía la parte demandada para proponer excepciones es de diez (10) días y no de 20, como se tuvo en cuenta en el auto recurrido, y que por ello los medios de defensa propuestos por la demandada fueron presentados de manera extemporánea, se tiene que si bien, dada la estimación de lo presuntamente adeudado, el proceso es de mínima cuantía y en principio debería tramitarse bajo el procedimiento verbal sumario, en el auto admisorio se ordenó impartir al asunto el trámite del proceso verbal y el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, proveído que se encuentra en firme, que no fue objeto de reparo por la parte demandante en su momento y cuyo contenido se notificó a la demandada, quien obró de conformidad con lo allí dispuesto, en ejercicio del principio de confianza legítima, de suerte que si existió un yerro, este no tiene por qué ser asumido por el extremo accionado, máxime cuando su contraparte guardó absoluto silencio tras conocer la providencia y, por tanto, no se revocará.

Con todo, se ordenará, en auto separado, continuar la actuación bajo la cuerda del proceso verbal sumario.

Por lo expuesto se

IV.- RESUELVE

NO REPONER el auto de 13 de julio de 2020, de acuerdo a lo considerado.

En auto separado se dispondrá lo pertinente en cuanto al trámite que ha de seguirse en lo sucesivo.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 16 DE DICIEMBRE DE 2020

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[2]

Exp. 2019 - 00444

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En ejercicio del control de legalidad ý de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., se corrige el auto admisorio de la demanda, para indicar que, en lo sucesivo, el trámite que ha de impartirse al presente asunto es del **proceso verbal sumario.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 16 DE DICIEMBRE DE 2020

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[2] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
047229fc2c9b217afbd2f918336953bf827a0eebc247df1bab57f4fdd0b68058
Documento generado en 15/12/2020 04:59:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica